

como lo véis en el lugar preferente del salón principal del edificio, y considerado como una joya de inmenso valor moral, ante la que el espíritu de Profesores y alumnos se siente inflamado por el fuego de las virtudes que adornaban á tan ínclito ciudadano.

La Tesorería de la Escuela en el corriente año hizo ingresar á su caja los fondos que con superior aprobación había destinado á pequeños negocios: ni un solo centavo perdió en esas operaciones, y si no puedo dar al Jefe Supremo del Estado la grata nueva del acrecentamiento de los caudales que maneja aquella oficina, con gran satisfacción puedo informarle, que con puntualidad ha cubierto su presupuesto, y hecho los pagos de fuertes sumas que importaron la terminación del edificio y todos los útiles que se hicieron venir de Europa para mejorar y facilitar la enseñanza; y aunque esto disminuyó considerablemente el capital, levantó el crédito, sin el que no pueden vivir ni los hombres ni los institutos por benéficos que sean.

Es verdad que las exiguas rentas de que la Escuela dispone anualmente, como son las pensiones escolares y los derechos de exámenes profesionales, hubieran sido insuficientes para erogar gastos tan cuantiosos; pero han podido hacerse debido á la anterior existencia que en la caja había, como resultado de la donación que el inolvidable Dr. González hizo á este Establecimiento.

Para concluir este informe, réstame decir, que la buena moral, base de la verdadera sabiduría, y la disciplina tan indispensable para mantener el buen orden en todo instituto de instrucción, se han conservado entre nosotros sin el mas ligero trastorno: ni una sola falta ha sido necesario corregir en los alumnos en todo el presente año escolar, y la constancia y dedicación con que los Profesores han cumplido con sus deberes, los han hecho acreedores á que el Gobierno y el Estado los considere como dignos discípulos del venerable anciano fundador de esta Escuela.

ANEXO NUMERO IV.

Reglamento de la Escuela de Medicina de Monterrey.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

“NUM. 7.—El XXV Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma el Reglamento de la Escuela de Medicina establecida en esta Ciudad, que quedará en los siguientes términos:

CAPITULO I.

De la Escuela de Medicina y de sus Catedráticos.

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las Ciencias Médicas, de la Farmacia y de la Obstetricia.

Art. 2º La Escuela tendrá ocho Catedráticos propietarios, seis de ellos para la enseñanza de las materias comprendidas en los seis años que establece el artículo 15 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, con excepción de la Farmacia y la Clínica. Uno de los Profesores restantes servirá la cátedra de Farmacia y el otro que será el Director del “Hospital González,” la de Clínica.

Art. 3º Cada catedrático propietario tendrá uno adjunto para que supla sus faltas.

Art. 4º Para ser catedrático propietario ó adjunto, se necesita ser Profesor titulado en el ramo respectivo.

Art. 5º Son obligaciones de los catedráticos:

I. Asistir con puntualidad á las cátedras.

II. Llamar por lista á sus discípulos antes de comenzar las lecciones, anotar sus faltas de asistencia y hacerles guardar orden.

III. Presentar cada año á la Junta Directiva al principio de su curso, un programa en que expongan el método que observarán en la enseñanza de la materia que les esté encomendada, al cual se sujetarán si fuere aprobado por aquella.

IV. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela una lista que exprese las faltas de asistencia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Junio de cada año, un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de ellos.

V. Desempeñar por turno las comisiones que el Director les designe.

VI. Servir de Sinodales en los exámenes, asistir á las Juntas de Catedráticos y á la lectura de calificaciones.

VII. El Profesor de Medicina legal dará, juntamente con el Director del “Hospital González,” la clasificación médico-legal de las lesiones de los heridos que se asistan en dicho Establecimiento.

VIII. El mismo Profesor asociado al referido Director, resolverá las cuestiones que sobre medicina legal sometan á su estudio las autoridades judiciales del Estado, sin perjuicio de las obligaciones análogas que tiene el Consejo de Salubridad, según las disposiciones que lo rigen y firmará los certificados de autopsias que se hagan en aquel Establecimiento.

IX. El Profesor de Anatomía dará sus lecciones en preparaciones hechas en el cadáver, para lo cual se servirá de los cuerpos que, después de hecha la autopsia jurídica, ponga á su disposición el Director del Hospital.

X. El Catedrático de operaciones se pondrá de acuerdo con el Jefe del Hospital para que siempre, que deba hacerse alguna operación quirúrgica de importancia, dé primero él su lección sobre el caso y ayude al segundo á llevar á cabo la operación.

XI. Los Profesores de Farmacia y Terapéutica darán sus cursos, sirviéndose para las demostraciones de las sustancias y preparaciones que haya en la Botica del Hospital.

XII. Tan luego como la Escuela se provea de un laboratorio químico-legal, el Profesor del ramo dará sus lecciones experimentalmente.

Art. 6º Todos los Catedráticos están obligados á justificar su asistencia á la

cátedra que les corresponda, dejando escrito su nombre en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría.

Art. 7º Por cada falta no justificada de asistencia de los Profesores á dar su cátedra respectiva, se les descontará un día de sueldo. Ocho faltas seguidas sin justificación bastarán para que pierdan el derecho á la cátedra.

Art. 8º A los Profesores, que sin causa justificada faltaren á las juntas, al desempeño de una comisión, á un exámen de que sean sinodales ó á la lectura de las calificaciones, se les descontará un día de su sueldo por cualquiera de esas faltas. Si en un solo día tuvieren varias se descontará nada más el haber de un día.

CAPITULO II.

De los alumnos y de las matriculas.

Art. 9º Habrá en la Escuela alumnos matriculados y supernumerarios, los primeros pagarán cinco pesos por derecho de matrícula y cinco pesos por pensión escolar mensual, pagadera por tercios adelantados; los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero sí la misma pensión escolar que los matriculados.

Art. 10. Los matriculados tienen obligación de seguir los cursos, conforme al reglamento y derecho á exámen y á obtener títulos profesionales sin sujetarse al exámen preparatorio. Los supernumerarios asistirán á la cátedra que quieran y cuando quieran, no tienen derecho á exámen ordinario y solamente pueden optar títulos profesionales, sujetándose al exámen preparatorio de que hablan las leyes de 6 de Diciembre de 1873 y 12 de Diciembre de 1877.

Art. 11. Formarán la mesa de matriculas de la Escuela, el Director, el Tesorero y el Secretario. Esta mesa estará reunida en el «Hospital González» los últimos ocho días del mes de Septiembre, á la hora que designe el aviso que se publique en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 12. Ante la misma mesa se presentarán los que pretendan matricularse; ella reconocerá los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante tiene ó nó derecho á ser admitido; en el primer caso se asentará la matrícula en el libro respectivo y se le expedirá copia de ella, previo pago de su pensión escolar.

Art. 13. Cuando por falta de certificados, tenga que hacerse el exámen de que habla el artículo 33 de la ley de 12 de Diciembre de 1877, se observará lo prevenido en el artículo 28 de la misma.

Art. 14. No se admitirá alumno alguno que no presentase á la persona de quien dependa en esta Ciudad.

CAPITULO III.

De las lecturas y prácticas.

Art. 15. Las lecturas se abrirán el día 1º de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio; los primeros quince días de este mes se destinarán á preparar los exámenes, el día 16 empezarán éstos y una vez concluidos se leerán públicamente las calificaciones, que hayan obtenido los alumnos, en el día y hora que designe el Director. A este acto están obligados á concurrir todos los alumnos del Instituto y con él quedará cerrado el año escolar.

Art. 16. Las cátedras durarán una hora por lo menos y serán diarias, pero las de Farmacia, cuando hubiere alumnos de 1º y 2º curso, se alternarán, dándose un día la de 1º y el siguiente la de 2º, sin dejar de ser diaria para el catedrático. La cátedra de Clínica será igualmente alternada para los alumnos, concurriendo un día los de Clínica externa y otro los de interna y de Obstetricia; los cursantes de sexto año, á quienes obligan las tres Clínicas, concurrirán á una ú otra de las dos secciones. El Director, de acuerdo con los catedráticos y acomodándose á las circunstancias del Hospital y á las condiciones de los diversos ramos de la Ciencia Médica, dispondrá la hora que á cada uno correspondá.

Art. 17. Las cátedras de Medicina, Farmacia y de Obstetricia, se darán presuntamente en el Hospital y con el objeto de que sean lo mas práctico posible, los Profesores se servirán, en los términos que prevenga el Reglamento de aquel, de los enfermos y cadáveres y de acuerdo con el Director, de los aparatos é instrumentos del mismo Establecimiento.

Art. 18. Los estudiantes de Medicina, de Farmacia y de Obstetricia, harán su práctica en el «Hospital González», ó en cualquiera otro reconocido por la autoridad pública que hubiere en esta Ciudad.

CAPITULO IV.

De las asignaturas.

Art. 19. Las asignaturas de los años escolares de Medicina son las siguientes:

Del primero: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Histología, Farmacia teórico-práctica y Clínica externa.

Del segundo: Patología externa, Fisiología, Pequeña Cirujía y Clínica externa.

Del tercero: Patología externa, Patología interna, Patología general y Clínica interna.

Del cuarto: Anatomía topográfica, Medicina Operatoria, Terapéutica y Clínica interna.

Del quinto: Medicina legal, Higiene pública, Obstetricia y Clínica de Obstetricia.

Del sexto: Enfermedades de mujeres, Enfermedades de niños, Teratología, Moral Médica y Clínica interna, externa y de Obstetricia.

Art. 20. Las asignaturas de los años escolares de Farmacia, son las siguientes:

Del primero: Farmacia químico-galénica.

Del segundo: Historia de las drogas.

Del tercero: Materia Médica, Terapéutica y Medicina legal.

Del cuarto: Higiene, Moral Médica y repaso general de los cuatro años.

Art. 21. Las asignaturas de los años escolares de Obstetricia, son las siguientes:

Del primero: Lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología é Higiene.

Del segundo: Enfermedades de mujeres, y lo concerniente de Medicina legal.

Del tercero: Enfermedades de niños, Obstetricia y Moral Médica.

Art. 22. Estas asignaturas pueden variarse anualmente en su orden y distri-